

Núm. 3280

27 de enero de 1986 2:30 p.m.

Fecha:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE PAGOS Y
DEUDAS ENTRE AGENCIAS GUBERNAMENTALES

Elaborado por: Secretario Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: *Laura de la Rosa*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO INTERNO

Artículo 1: Título

Este Reglamento se denominará Reglamento Interno de la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.

Artículo 2: Autoridad Legal

Este Reglamento se emite bajo las disposiciones de la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980 que crea la Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales y autoriza en su Artículo 2(c) la formulación y adopción de reglamentos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 3: Propósito

El presente Reglamento se adopta para establecer los mecanismos adecuados para la investigación de controversias sobre pagos y deudas entre agencias gubernamentales y para regir el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 4: Definiciones

Los siguientes términos según se utilizan en el presente Reglamento tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a- Ley - Ley Núm. 80 de 3 de junio de 1980
- b- Comisión - Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales
- c- Miembros - el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia y cualquier Comisionado Especial Sustituto designado por el Gobernador.
- d- Agencias Gubernamentales - cualquier Departamento, Junta, Comisión, Negociado, División o cualquier otro organismo gubernamental incluyendo las corporaciones públicas y los municipios.
- e- Parte - cualquier agencia gubernamental que tenga una controversia sobre pagos y deudas con otra agencia gubernamental.

f- Personal - examinadores, auditores y cualquier otra persona designada para cada investigación.

g- Presidente - miembro de la Comisión designada como tal por el Gobernador.

Artículo 5: Deberes de la Comisión

Los deberes de la Comisión serán los siguientes:

A- Investigar controversias sobre pagos y deudas entre agencias gubernamentales, determinar el modo en que deberá pagarse la cantidad adeudada y el monto de dicha cantidad, si estuviere en controversia.

B- Designar el personal necesario para realizar los propósitos de la Ley y advertirle del procedimiento requerido para dilucidar las controversias.

C- Requerir la presentación de libros, documentos o cualquier evidencia necesaria, citar e interrogar testigos bajo juramento.

D- Comparecer ante los tribunales y solicitar órdenes para el cumplimiento de la presentación de libros o cualquier documento, declaración jurada o citaciones.

E- Establecer los mecanismos necesarios para llevar a cabo el propósito para el cual se ha creado.

F- Seleccionar de entre los miembros a la persona que habrá de sustituir al Presidente en caso de ausencia.

G- Formular y adoptar los reglamentos necesarios para el desempeño de sus funciones y someter copia de los mismos para la aprobación del Gobernador.

Artículo 6: Personal de la Comisión

A- La Comisión designará de entre el personal de sus agencias, aquellos que sean necesarios para implantar la Ley, incluyendo los examinadores y auditores, quienes recopilarán la evidencia a utilizarse por los miembros para emitir sus decisiones, y a un secretario, quien citará para las reuniones, tomará las minutas de las mismas, será custodio de los documentos de la Comisión y ejercerá aquellas funciones que la Comisión le asigne.

B- El personal así designado estará excusado de sus obligaciones del trabajo regular mientras se desempeñe en la investigación encomendada.

Artículo 7: Reuniones

A- La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para atender las querellas presentadas y/o cuando el Presidente así lo estime necesario.

B- Las reuniones se convocarán por escrito y se incluirá la agenda de los asuntos a tratar. Las reuniones extraordinarias se convocarán con no menos de cinco días de anticipación.

C- La sede de las reuniones será la agencia correspondiente al Presidente de la Comisión.

D- El Secretario convocará a los miembros y al personal de la Comisión, especificando la fecha y hora de la reunión.

E- Se constituirá quórum con dos (2) miembros y se adoptarán los acuerdos por mayoría.

F- En caso de ausencia del Presidente, las reuniones estarán dirigidas por la persona previamente designada por la Comisión y las reuniones seguirán la agenda preparada al respecto.

G- En caso de que se suscite alguna controversia donde uno o más miembros sean parte interesada, éstos deberán inhibirse del proceso deliberativo, y el Gobernador designará Comisionados Especiales Sustitutos, quienes decidirán el caso en controversia.

Artículo 8: Procedimiento Investigativo

A- La Comisión podrá iniciar el procedimiento investigativo a petición de una parte o por iniciativa propia.

B- La Comisión designará de entre sus agencias el personal necesario para la investigación, el cual incluirá un examinador. Este recopilará la evidencia a utilizarse por la Comisión, celebrará las vistas que estime necesarias para concluir su gestión y designará aquellos auditores que estime necesarios para examinar la evidencia recopilada en la investigación.

C- Una vez que el examinador haya escuchado a todas las partes y recibido toda la evidencia necesaria, someterá un informe con sus recomendaciones a la Comisión.

D- La Comisión se reunirá para considerar dicho informe y determinará el modo en que deberá pagarse la cantidad adeudada y el monto de dicha cantidad, si estuviese en controversia.

E- La determinación de la Comisión será final y firme y no será apelable ante ningún organismo judicial o cuasi-judicial.

Artículo 9: Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo, sino que su efecto quedará limitado al artículo, inciso, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiere sido declarado inconstitucional.

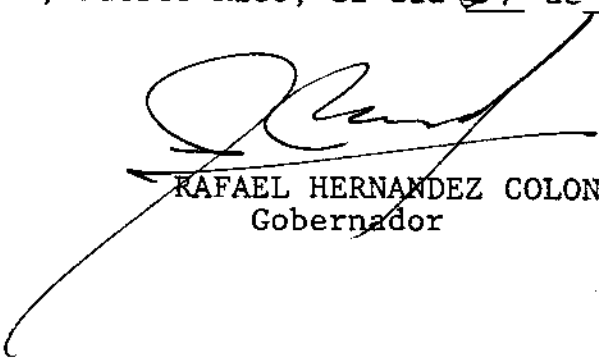
Artículo 10: Derogación

Este Reglamento deroga cualquier otro Reglamento Interno, previamente adoptado por la Comisión.

Artículo 11: Vigencia

Este Reglamento tendrá vigencia inmediatamente que sea aprobado por el Gobernador.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 24 de diciembre de 1985.



RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador